

RESOLUCIÓN No. 423

Valledupar,

11 0 5 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE BANANO Y PALMA S.A."

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 409 del cuatro (4) de Noviembre de 2009, se inicia investigación administrativa ambiental contra la persona jurídica denominada "COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE BANANO Y PALMA S.A.", con sigla "C.I. BANAPALMA S.A.", por la presunta utilización de aguas subterráneas sin el correspondiente permiso emitido por Corpocesar, en su condición de autoridad competente, formulándose el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: *Por la presunta utilización de aguas subterráneas en el predio Hacienda San Diego, ubicada en jurisdicción del municipio de La Paz, utilizada para el riego de vivero y abastecimiento del proyecto sin los permisos correspondientes por Corpocesar, violando con esta conducta el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978."*

Que el pasado veintinueve (29) de Enero de 2010 el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, en su condición de representante legal de la C.I. BANAPALMA S.A., a través de apoderado judicial, presentó escrito de descargos, manifestando que el pozo ubicado en el predio "Hacienda San Diego" jamás ha sido utilizado o puesto en servicio del proyecto palmicultor de la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., solicitando para su demostración la práctica de inspección técnica. A su vez manifiesta que en el momento se estaban surtiendo los trámites ante la Corporación, a fin de obtener la concesión de aguas subterráneas del mencionado pozo.

El día dos (02) de Agosto de 2010 se solicita a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, informar si BANAPALMA S.A. tiene o ha solicitado permiso de concesión para la utilización de aguas subterráneas en el predio "Hacienda San Diego", ante lo cual, el día cinco (5) del mismo mes y año, se nos certifica que revisados los archivos de la Corporación no se encontró derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas a título de concesión en beneficio del inmueble tipo predio rural conocido como Hacienda San Diego, a nombre de la C.I. BANAPALMA S.A.

El día veintiocho (28) de Junio de 2013 se emite Auto No. 549, mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica a las instalaciones de C.I. BANAPALMA S.A., señalándose como fecha para su practica el día 19 de Julio de 2013.



El día primero (1º) de Agosto del cursante año se allega el informe resultado de la visita de inspección técnica, presentando como conclusiones y recomendaciones las siguientes:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Existe un pozo perforado en la hacienda San Diego, en el momento de la visita no se estaba utilizando, ni sus instalaciones están adecuadas para riego actual, sin embargo no puedo emitir concepto de que jamás haya sido utilizado porque no tengo herramientas técnica, como medidor de caudal o informes anteriores de registro del uso del pozo, o pruebas testimoniales, solo que existe el pozo y este necesita permiso de exploración, y perforación que se debe requerir al señor Álvaro Luis Vives Lacouture."

CONSIDERACIONES

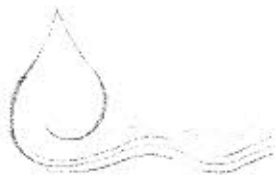
Procede este Despacho a determinar si a la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., le atañe responsabilidad de tipo ambiental por la utilización de aguas subterráneas en el predio "Hacienda San Diego", ubicada en jurisdicción del Municipio de La Paz, Cesar, a través del uso de un pozo.

En oficio calendado veinticuatro (24) de febrero de 2009, obrante a folio 1º del expediente, se pone de presente que durante la visita realizada en el trámite de un proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales al predio denominado "Hacienda San Diego", ubicado en el municipio de La Paz, el funcionario técnico comisionado observó la existencia de un pozo profundo que estaba siendo utilizado para el riego de un vivero y abastecimiento de un proyecto, sin contar con la concesión de uso de aguas subterráneas.

Frente a esta información técnica, el apoderado judicial de la parte investigada manifiesta en su escrito de descargos que la afirmación presentada por el funcionario comisionado es falsa, toda vez que el mencionado pozo jamás ha sido utilizado o puesto en servicio del proyecto palmicultor de la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., solicitando práctica de inspección técnica para demostrar su dicho.

En el informe de visita de inspección técnica efectuada el día 19 de Julio de 2013 con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte investigada, el funcionario comisionado manifiesta que en el predio denominado "Hacienda San Diego" existe un pozo, el cual, al momento de la visita, no se estaba utilizando, pero que pese a ello no puede emitir concepto de que jamás haya sido utilizado por la falta de herramientas técnicas que así lo permitan, tales como medidor de caudal, informes anteriores de registros del uso del pozo o pruebas testimoniales.

Del mencionado informe podemos determinar que para la fecha de su practica el mencionado pozo no se encontraba en uso, sin que con ello se tenga por desvirtuado la presunta utilización efectuada para el año 2009, por la falta de instrumentos técnicos y/o pruebas que así lo permitieran, las cuales debieron ser aportadas en su momento por la parte investigada, en aras de ejercer su derecho a la defensa, lo cual nos conlleva a tener por cierta la información suministrada por el funcionario comisionado para la época, por tratarse de una manifestación investida de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la defensa en el ejercicio de la carga de la prueba procesal.



423



10 JUL 2013

Así las cosas, tenemos que la no obtención del permiso para el uso de aguas subterráneas por parte de la C.I. DE BANANO Y PALMA S.A., constituye infracción ambiental, de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5° expresa: *"Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Este Despacho declarará ambientalmente responsable a la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., representada legalmente por ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, por el uso de aguas subterráneas en el predio denominado "Hacienda San Diego", ubicada en jurisdicción del municipio de La Paz, sin el correspondiente permiso emitido por Corpocesar en su condición de autoridad ambiental competente.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la investigada, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que la infractora ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., ubicada en jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.



423

11 0 SEP 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, y/o quien haga sus veces, la multa de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, en su condición de representante legal de la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., y/o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF